



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4821/2021

Asunto: Pruebas para la obtención del CAP de cualificación de conductores de determinados vehículos destinados transporte viajeros/ Resolución

Centro directivo: Consejería de Industria, Comercio y Empleo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era que D. XXX, se presentó a las pruebas para la obtención del CAP, celebradas el día XXX, figurando en la relación de admitidos, así como en el listado provisional con las calificaciones obtenidas en dichas pruebas como APTO, sin embargo posteriormente su nombre no aparece en el listado definitivo, ni como aprobado, ni como suspendido, sin recibir la más mínima explicación.

Cuando se solicita aclaración acerca de lo que ha sucedido, verbalmente se le traslada que el curso que presentó de *“Formación preparatoria obtención permiso D+CAP”*, que fue organizado por el ECYL con el número XXX, y del que se recibió el correspondiente diploma por su participación con aprovechamiento, no estaba homologado.

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha 15 de noviembre de 2021 se dirigen escritos a la Consejería de Fomento, a la Dirección General de Transportes y al Servicio Público de Empleo, estando pendiente del recibo de la correspondiente contestación.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución del caso interesa, lo siguiente:

«1º.- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa Consejería sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

La Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo en Palencia tiene conocimiento verbal, por haberlo manifestado así el interesado, de su omisión en el listado definitivo tras las pruebas realizadas para la obtención del CAP, ausencia que se justificaría en la falta de formación para su acceso a dichas pruebas

(...)

3º.- Se informe a esta Institución en relación con los hechos objeto de queja, así como las medidas que esa Consejería ha adoptado o tiene previsto adoptar con el fin de solucionar los problemas denunciados, y si ha sido objeto de respuesta el escrito presentado, remitiendo, en su caso, una copia de la misma

En fechas 15 y 16 de noviembre de 2021, en distintos registros, ha presentado idéntico escrito “en el que se solicita diversas aclaraciones sobre el citado curso” pero, en contra de lo que se reproduce en la petición de información del Procurador del Común, NO se solicita aclaración de “cómo es posible que un curso organizado por una Administración pública con una finalidad determinada no este homologado para poder presentarse a /as correspondientes pruebas de capacitación...”

La información solicitada fue contestada con fecha de registro de salida el pasado día 25 de noviembre. Se adjunta copia de la misma

4º.- Informe sobre cualquier otro aspecto que resulte de interés para la resolución de la cuestión controvertida.

El artículo 76 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León la función ejecutiva en materia de empleo y políticas activas de ocupación.

Por Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, se atribuyó a la Comunidad de Castilla y León la ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción



Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, o norma que lo sustituyera, en la actualidad el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

El artículo 3.2 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio preceptúa: “En la oferta formativa dirigida a trabajadores ocupados y desempleados, las acciones formativas estarán referidas a especialidades formativas del Catálogo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y su duración, contenidos y requisitos de impartición serán los establecidos en el mismo, así como en los reales decretos de aprobación de los certificados de profesionalidad respecto de las acciones formativas dirigidas a la obtención de los mismos”.

El artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, establece: “3. El Servicio Público de Empleo Estatal desarrollará y mantendrá permanentemente actualizado un Catálogo de Especialidades Formativas, que contendrá toda la oferta formativa desarrollada en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, incluida la dirigida a la obtención de Certificados de Profesionalidad, así como los requerimientos mínimos tanto del personal docente y de los participantes como de las instalaciones y equipamientos para la impartición de cada especialidad formativa

La actualización permanente del Catálogo preverá medios ágiles para la incorporación al mismo de nuevas especialidades formativas y la respuesta a las demandas de formación de sectores y ocupaciones emergentes. Asimismo, deberá efectuarse una revisión periódica de las mismas en un plazo no superior a cinco años a partir de su inclusión en el Catálogo.

En la iniciativa de formación programada por las empresas para sus trabajadores no será obligatorio que las acciones formativas estén referenciadas a las especialidades formativas del citado Catálogo, sin perjuicio de la obligación de comunicar su inicio y finalización”.

Por su parte, la Ley 10/2003, de 8 de abril, de Creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, establece en su artículo 4 las funciones de este Organismo, señalándose en el apartado 3.a) que le corresponde la elaboración y gestión de las acciones del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, antecedente de la actual Formación Profesional para el Empleo, en su modalidad de oferta dirigida prioritariamente a trabajadores desempleados.



En consecuencia con lo hasta aquí expuesto, el Servicio Público de Empleo de Castilla y León imparte formación para el empleo dirigida a trabajadores desempleados en el marco del Catálogo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, siendo competencia del Servicio Público de Empleo Estatal, el establecimiento de los contenidos que pueden impartirse y de los requisitos que deben cumplir las entidades de formación.»

Por su importancia para la resolución de la queja, a continuación vamos a transcribir el escrito a que se hace referencia en la información facilitada a esta Procuraduría, cuando indica que “*La información solicitada fue contestada con fecha de registro de salida el pasado día 25 de noviembre*”, el cual literalmente dice:

«En relación con su escrito de fecha 15 de noviembre de 2021, en el que pide información sobre la acción formativa XXX, cúmpleme informar -en el mismo orden en el que se solicita- lo siguiente:

1º.- NÚMERO DE CURSO: XXX.

2º.- LISTADO DE ALUMNOS Los alumnos seleccionados en el curso precitado fueron catorce de los que finalizaron doce. No se identifican los mismos por respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos.

3º.- TEMARIO A IMPARTIR EN EL CURSO. Se da por reproducido al adjuntarse a la presente el Programa Formativo

4º.- TEMARIO QUE SE HA IMPARTIDO DURANTE EL CURSO. A la vista de los datos facilitados por el Centro de Formación “XXX” y los que constan en el anverso del diploma expedido a su nombre, se han impartido los módulos 1 y 2 del mencionado Programa Formativo.

5º.- HOMOLOGACIÓN DEL CURSO. El curso XXX, correspondiente a la Especialidad XXX, forma parte de la Oferta Formativa 2020/2021, pudiendo obtener completa información del procedimiento para su concesión y desarrollo en el siguiente enlace:

<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/Ayuda012/1284991914922/Propueta>

6º.- HOMOLOGACIÓN DE LA AUTOESCUELA QUE HA IMPARTIDO EL CURSO. El Centro “XXX”, ha sido inscrito, con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, en el registro de Centros para la impartición de la especialidad “TMVI07EXP-FORMACIÓN PREPARATORIA OBTENCIÓN PERMISO D+CAP” que está incluida en el Catálogo de Especialidades Formativas, de conformidad con el artículo 15.4 de la



Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (BOE 10-09-2015).

7º - COORDINADOR DEL CURSO - La coordinación del curso se ha llevado a cabo por el personal funcionario adscrito a esta Gerencia Provincial y que, en las fechas comprendidas entre el 3 de marzo de 2021 y 26 de abril de 2021 en las que se impartió el mismo, respondía al siguiente organigrama en el área formativa:

- Gerente Provincial: XXX*
- Jefa de Área de Formación para el Empleo: XXX*
- Jefe de Sección de Formación: XXX*
- Técnico Superior: XXX*

8º.- PRESUPUESTO ADJUDICADO AL MISMO.- El importe de las subvenciones concedidas a cada centro está publicado en la página cuyo enlace se ha transcrito en el punto 5º del presente escrito, correspondiendo al curso XXX el importe de 16.200 euros

9º.- CUANTIA PAGADA A LA XXX. La cantidad abonada, en concepto de anticipo y hasta la fecha, asciende a 9.720 euros respecto al curso XXX, estando pendiente de pago la diferencia resultante de la reglamentada liquidación.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

De la documentación que obra en el expediente cabe extraer las siguientes conclusiones:

1ª.- Que D. XXX, en el mes de enero de 2021 tuvo conocimiento de que por la Confederación Palentina de Organizaciones Empresariales se iban a organizar unos cursos del ECYL destinados a la obtención del CAP y del carnet de conducir tipo D, indicándole que los mismos se realizarían a través de la autoescuela XXX, en la cual finalmente se inscribió.

2ª.- Finalizado el curso, por su participación con aprovechamiento en la acción FORMACION PREPARATORIA OPTENCIÓN D+CAP (itinerario completo), impartido por la mencionada autoescuela, D. XXX recibió con fecha 26 de abril de 2021, el correspondiente diploma firmado por el Gerente Provincial del Servicio Público de Empleo.



En el mismo se hace constar que la “*presente acción formativa se imparte en el marco de la oferta dirigida prioritariamente a trabajadores desempleados en la Comunidad de Castilla y León, y ha sido gestionado por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León y financiado por el Servicio Público de Empleo Estatal*”. Al dorso se une el programa de la acción formativa, que por su relevancia vamos exactamente a transcribir:

PROGRAMA DE LA ACCIÓN FORMATIVA

CÓDIGO	ESPECIALIDAD	HORAS
TMVI07EXP	Módulo formativo 1: Permiso D	40
	Módulo formativo 2: Certificado de aptitud profesional inicial viajeros modalidad acelerada (CAP)	140

3ª.- El día 26 de agosto de 2021 D. XXX presenta solicitud para la 5ª convocatoria de examen para la obtención del CAP a celebrar el 18 de septiembre, según establece la Orden FYM/2021, de 24 de febrero, por la que se convocan pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de la calificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de viajeros y mercancías por carretera, correspondientes al año 2021, promulgada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Prueba a la que, tras varias vicisitudes en el proceso de admisión, se presenta, apareciendo en el listado provisional de APTOS de XXX, en el cual se indica que “*Contra esta resolución, los interesados podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de 10 días ante el tribunal calificador, de acuerdo con lo establecido en la base décima antes citada*”.

Don XXX, no presenta alegación alguna durante el plazo concedido al efecto.

Con fecha 5 de noviembre de 2021, se emite la por el Tribunal calificador la Resolución por la que se propone el reconocimiento de la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, modalidad viajeros y mercancías, del siguiente tenor:

“Por ORDEN FYM/247/2021, de 24 de febrero, fueron convocadas pruebas para la obtención del certificado de cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera correspondientes al año 2021.”



Efectuadas las pruebas el día XXX, correspondientes a la 5ª convocatoria, el tribunal calificador reunido al efecto dictó resolución provisional de aspirantes declarados aptos y no aptos el XXX.

Finalizado el plazo de alegaciones a la citada resolución, y en cumplimiento de la base décima de la orden de convocatoria, este tribunal,

PROPONE

Reconocer la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, modalidad viajeros y mercancías, a todos aquellos aspirantes que se relacionan en el anexo de la presente resolución”.

Examinada la relación, D. XXX observa que su nombre no aparece en la misma, razón por la que telefónicamente se pone en contacto con el tribunal calificador para preguntar cuál es la causa, a lo que se le responde que el curso que realizó no está homologado, razón por la que presenta el 15 de noviembre de 2015 una reclamación ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la que solicita que *“se me incluya en las listas definitivas, pues depende de ello poderme incorporar al mercado laboral, del que tengo un puesto reservado, y se me facilite una explicación a tanto sinsentido”.*

Con fecha 29 de noviembre de 2021, el Tribunal Calificador dicta una Resolución, en sentido desestimatorio, *«al considerar que la acción formativa realizada no estaba autorizada según lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, y que al amparo de lo recogido en la disposición adicional cuarta de la citada norma, donde se regula los certificados de profesionalidad de “Conducción de autobuses” y de “Conducción de vehículos pesados de transporte de mercancías por carretera”, el interesado no acredita estar en posesión de ninguno de los certificados a que hace referencia dicha disposición.»*

Del relato de los hechos que hemos podido conocer a través de la queja formulada y de la información que nos ha proporcionado la Administración, deducimos que la realización de la acción formativa fue llevada a cabo sin que estuviera acreditado suficientemente que el curso que habilitaba para la presentación a las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de viajeros y mercancías por carreteras, era válido para ello, por contar con la homologación necesaria; sin considerar que de ello podrían derivarse consecuencias para este, como finalmente ha sido, a la vista de lo que hemos conocido mediante la tramitación del expediente que ha dado lugar a la presente resolución.



Por lo tanto, hemos de invocar la necesaria tramitación regular de los procedimientos administrativos, lo que exige que quede constancia por escrito de todas las actuaciones que fundamenten la resolución final que, como se ha puesto de manifiesto en caso que nos ocupa, ha supuesto consecuencias negativas para D. XXX. La tramitación de los procedimientos de forma inadecuada, por no dejar constancia escrita de cada uno de los trámites evacuados y, en particular, del procedimiento que ha dado lugar a una decisión administrativa de efectos perjudiciales para quien ha formulado su queja ante esta Defensoría, supone una quiebra de la seguridad jurídica que proporciona la tramitación escrita de los expedientes administrativos, por lo que debemos rechazar las referencias a las conversaciones telefónicas como trámites integrantes del procedimiento administrativo si de ello no se deja constancia escrita en el expediente, así como que lo comunicado telefónicamente pueda ser adecuado soporte de una resolución de efectos perjudiciales para quien ha sido parte de ese procedimiento.

Por lo tanto, desde esta Institución consideramos que si la acción formativa no estaba autorizada debería haberse advertido de forma expresa al solicitante por escrito, del que quedara constancia en el expediente, y por supuesto antes de su celebración.

Por ello, más allá de la futura tramitación de los procedimientos administrativos conforme a las exigencias legales, algo a lo que exhortamos desde esta Institución, no podemos de dejar de considerar los eventuales efectos perjudiciales que haya podido sufrir D. XXX que, en su caso, puedan haberse producido y eventualmente sus consecuencias de orden resarcitorio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

- Que por la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de la Junta de Castilla y León se adopten las medidas que sean precisas para evitar que en el futuro se puedan producir situaciones como la denunciada en esta queja, en el sentido de que en todos los procesos formativos que se financien con fondos públicos quede perfectamente claro que la formación cursada es o no válida para poder presentarse a las pruebas correspondientes para la obtención de los Certificados de aptitud profesional de la materia o ámbito al que afecten, con la finalidad de prevenir supuestos como el presente, que pueden derivar, en su caso, previa evaluación de las circunstancias concurrentes, en un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

- Que todas las actuaciones que formen parte del procedimiento administrativo se formulen por escrito como garantía de la seguridad jurídica y del acierto en el contenido de la resolución que se dicte.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López